



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBA
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 106-2026-GM-MPCT



Tambobamba, 20 de marzo del año 2026.

VISTOS:

El escrito presentado con FUT de fecha 17 de marzo de 2025 (Registro de Mesa de Partes N° 2415-2025); la Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, de fecha 21 de enero de 2025; el Informe N° 072-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 24 de marzo de 2025; el Informe N° 054-2025-AJ-MPCT/DCP, de fecha 22 de abril de 2025; la Carta N° 0015-MCSCH-DCAT-MPCT-2025, de fecha 07 de mayo de 2025; el escrito presentado con FUT de fecha 22 de mayo de 2025 (Registro de Mesa de Partes N° 4353-2025); el Informe Técnico Legal N° 276-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 16 de octubre de 2025; el Informe N° 4640-2025-MPC-T/GM-GIDUR/WJNCH, de fecha 14 de noviembre de 2025; la Opinión Legal N° 475-2025-AJ-MPCT/DCP, de fecha 01 de diciembre de 2025; la Carta N° 003-2026-GM/MPCT, de fecha 09 de enero de 2026; el Acta de Diligencia de Notificación Personal – No Encontrado en Domicilio, de fecha 19 de enero de 2026; el Acta de Constancia de Negativa de Recepción de Documento Administrativo, de fecha 26 de enero de 2026; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, por su parte el Artículo II del mismo cuerpo normativo establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". El Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante el escrito presentado con FUT el 17 de marzo de 2025 (con Registro de Mesa de Partes N° 2415-2025), el señor Honorato Braulio Huanca Tupa, identificado con DNI N° 31425275, solicita formalmente la Oposición Administrativa a la Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, de fecha 21 de enero de 2025, emitido por el jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, Arquitecto Maycol Cesar Sota Chacma, fundamentando su petición con el siguiente argumento:

"(...) SEGUNDO. En la carta aludida, en forma textual dice "Por el sur con la propiedad de Braulio Huanca Tupa en toda su extensión, por el este con la propiedad de la familia Cruz, separado con un muro Tapialera que es y fue de mi propiedad no es medianera de igual forma la pared que divide de la huerta de Huanca con el patio de horno es de mi



2023 - 2026

propiedad a base de tapialera y cubierto con tejas, por el Oeste con la casa de Ana o Susana Bárcena y la casa de Juan el taco en toda su extensión, siendo esta pared divisoria también e mi propiedad".

En base a los argumentos, la Oficina de Catastro Determina PROCEDERA CON EL TAMITE ADMINISTRATIVO, declarando que la oposición carece de fundamentos.

TERCERO. - Ahora bien, el Jefe del LADCAT sin evaluar el sustento de la partes sin que exista, un plano perimétrico, plano de ubicación, que este determinado técnicamente las colindancias DETERMINA LA PROCEDENCIA ADMINISTRATIVA en abierta parcialización a la otra parte sin evaluar la consecuencias legales que pudiera generar en un posible proceso de titulación del inmueble

El problema en si está en la colindancia hacia el Norte de mi propiedad y hacia el Sur de la propiedad de la señora Griselda Venero, que colinda en 40.78 metros lineales, de los cuales en el intermedio del horno de señor HERNAN VENERO y la casa de mi propiedad, el lindero es de 8.41 metros lineales de ancho un aproximado de 50. Centímetros, que harían un total de 4.205 metros cuadrados cerco que es de mi propiedad. propiedad que de ninguna manera puede considerarse como propiedad de la señora GRISELDA VENERO a su parecer del Jefe de Catastro, que en adelante nos generaría conflicto entre las partes, por lo que debe corregirse oportunamente en base a las documentos presentados, de ser el caso la Oficina de Catastro debe verificar con la concurrencia de las partes.

Pruebas y documentos sustentatorios: Adjunto los siguientes documentos que sustentan mi solicitud de oposición

Copia del título del testamento de fecha 09 de agosto de 1956 que me acredita el derecho de propiedad

Plano perimétrico y del INMUBELE DE mi propiedad. (...)."

Que, a través del Informe N° 072-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 24 de marzo de 2025, el jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, Arq. Maycol Cesar Sota Chacma, refiriendo lo siguiente:

"(...) 2.6. En la CARTA N°001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, se recomienda, que, si las partes no están de acuerdo, procedan a pasar a instancia superiores que puedan definir la colindancia de sus predios, además pone en su conocimiento de que los trámites administrativos emitidos por la MPCT. Son emitidos de acuerdo al TUPA actual y son apelables una vez emitidos según el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.7. En razón a ello mediante el EXP. 11126, se emite la visación de planos N°001-22/01/2025. Según los requisitos de TUPA. La misma que ha sido recepcionado el día 25 de febrero del 2025.

2.8. Que mediante FUT N° 2415, el señor Honorato Braulio Huanca, interpone oposición a la procedencia del trámite administrativo. Con fundamento del testamento que en la primera página a la altura de la línea 17 dice: declara tener una casa en la calle sucre compuesta de tres habitaciones con su patio y medio canchón contiguo, que poseerá todavía mi esposa hasta sus últimos días, dejando después a su única hija llamada, Petronila Villareal Escalante, documento que acredita el derecho de propiedad. Cuyas características son: área total de 5991.05 m2. Teniendo el sustento de la oposición con nuevos elementos nuevos probatorios. Se solicita se revise nuevamente el caso y se emita una nueva decisión administrativa.

III. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, según a lo expuesto solicito OPINIÓN LEGAL, respecto a la oposición al trámite administrativo emitido (VISACION DE PLANO N°001), a solicitud del Sr. Honorato braulio Huanca. (...)."

Que, por medio del Informe N° 054-2025-AJ-MPCT/DCP, de fecha 22 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad requirió un informe técnico a la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, a fin de que precise respecto a la visación de la memoria descriptiva de fecha 22/01/2025, si en efecto se procedió o no, y si se han cumplido los requisitos o no; señalando además que, el área de Catastro debe emitir un pronunciamiento firme sobre los aspectos técnicos de la solicitud puesta a su consideración, para luego proceder con el análisis jurídico de la oposición planteada.

Que, con Carta N° 0015-MCSCH-DCAT-MPCT-2025, de fecha 07 de mayo de 2025, la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial solicitó al administrado señor Braulio Huanca Thupa la presentación del plano perimétrico y de ubicación de su predio, con el objetivo de analizar técnicamente los planos presentados por el señor Américo Donal Monteagudo Gamarra y Griselda Venero de Monteagudo.

Que, mediante el escrito presentado con FUT el 22 de mayo de 2025 (con Registro de Mesa de Partes N° 4353-2025), el señor Honorato Braulio Huanca Thupa, identificado con DNI N° 31425275, presentó el plano perimétrico, localización y ubicación de su predio y reitera su oposición a la visación del plano N°001-22/01/2025.

Que, a través del Informe Técnico Legal N.° 276-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 16 de octubre de 2025, el jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, Arq. Maycol Cesar Sota Chacma, señala, en sus conclusiones y recomendaciones, lo siguiente:

"1. La visación de plano y memoria descriptiva N.° 001-22/01/2025 se efectuó cumpliendo los requisitos mínimos exigidos por el TUPA vigente, contando con inspección ocular y documentación técnica y legal válida. Sin embargo, no se evidencia registro de levantamiento topográfico georreferenciado, lo cual impide establecer con precisión técnica la delimitación del lindero V7-V9.

2. En atención al principio de verdad material (art. IV, numeral 1.11 de la LPAG), podría disponerse una nueva verificación conjunta en campo, con participación de ambas partes, a fin de determinar si existe o no superposición física o afectación parcial.

3. Dado que la controversia versa sobre la propiedad o medianería del cerco divisorio, se recomienda a las partes recurrir a las instancias competentes para dilucidar la situación legal de sus colindancias de su propiedad, sin perjuicio a ello se podría mantener vigente el acto de visación emitido bajo presunción de validez.

4. Finalmente, se requiere opinión legal formal de la Asesoría Jurídica sobre:

- o La procedencia o no de mantener vigente la visación de plano ante la oposición presentada.
- o Si correspondería disponer una nueva inspección ocular o suspensión parcial del acto, en aplicación de los artículos 213 y 214 de la LPAG (revisión de actos administrativos)."



2023 - 2026

Que, por medio del Informe N° 4640-2025-MPC-T/GM-GIDUR/WJNCH, de fecha 14 de noviembre de 2025, el Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, Ing. William Jorge Nahue Choque, remite a la Gerencia Municipal dicho informe técnico y demás actuados.

II. ANÁLISIS:

Que, es materia del presente análisis el escrito presentado por el administrado señor HONORATO BRAULIO HUANCA TTUPA, respecto a la Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, de fecha 21 de enero de 2025, emitida por el jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, arquitecto Maycol César Sota Chacma; siendo el punto controvertido determinar si la oposición interpuesta debe ser estimada o desestimada.

Que, con fecha 03 de julio de 2024, mediante FUT, el administrado señor Américo Monteagudo Gamarra solicita visación de plano; posteriormente, con fecha 03 de octubre de 2024, la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial formula esquila de observaciones, detalladas en la misma; con fecha 26 de diciembre de 2024, el administrado levanta las observaciones formuladas; finalmente, con fecha 22/01/2025, el Jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial procede a la visación de la memoria descriptiva.

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, mediante FUT, el administrado señor Honorato Braulio Huanca Thupa interpone oposición a la solicitud de visación de plano, indicando: "(...) que teniendo conocimiento que en dicha área existe una petición de Visación del plano perimétrico de un predio ubicado en la calle Bolívar que tiene colindancia con mi propiedad en el barrio de Checchecalla, solicitada por la señora Griselda Venero de Monteagudo, donde el tramo V7 a V9 que es un cerco de piedra y adobe respectivamente, aparece incluido dentro del plano perimétrico presentado. Por lo que, pongo de su conocimiento que dicho cerco es de mi propiedad, y por consiguiente no se debe sorprender con esta forma de proceder; en consecuencia, solicito tomar en cuenta la presente. (...)."

Que, mediante Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, de fecha 21 de enero de 2025, el Jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial emite respuesta al administrado Honorato Braulio Huanca Thupa, indicando que: "(...) Visto los antecedentes, SE COMUNICA que los documentos de oposición presentada carecen de fundamento a diferencia de levantamiento de observaciones presentado por la otra parte. Por ende, se PROCEDERA CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO correspondiente, salvo un fundamento mayor. Finalmente se recomienda si las partes no están de acuerdo procedan a pasar a INSTANCIAS SUPERIORES que puedan definir la colindancia de sus predios, además poner en conocimiento que los trámites administrativos emitidos por la MPCT son emitidos de acuerdo al TUPA actual y son apelables una vez emitidos según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - (Ley del Procedimiento Administrativo General)."

Análisis del caso concreto:

Que, el Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades."

Que, conforme se advierte de la revisión del expediente, la oposición planteada con fecha 02 de octubre de 2024 por el administrado Honorato Braulio Huanca Thupa ha merecido una respuesta por parte de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial mediante la Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, de fecha 21 de enero de 2025. Dicho documento constituye un acto administrativo, toda vez que la entidad comunica una decisión sobre el fondo del petitorio; como tal, requiere estar investido de los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley), uno de dichos requisitos es la motivación del acto administrativo que, de acuerdo con el artículo 6° de la misma Ley, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

Que, en el presente caso, del contenido de la carta en mención no se advierten las razones fácticas ni jurídicas que justifiquen la decisión de continuar con el trámite administrativo y considerar carente de fundamento la oposición planteada por el administrado; limitándose a señalar que: "SE COMUNICA que los documentos de oposición presentada carecen de fundamento a diferencia del levantamiento de observaciones presentado por la otra parte", esta aseveración es genérica y ambigua que no permite conocer en forma clara y precisa el motivo de la denegatoria al administrado oponente; en consecuencia, el acto carece de una motivación debidamente razonada.

Que, por otro lado, se advierte que, un día después de la comunicación de la denegatoria, se procedió con la visación del plano y de la memoria descriptiva del solicitante, señor Américo Monteagudo Gamarra; es decir, no se otorgó el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (15 días hábiles) para que el administrado oponente pudiera ejercer su derecho de contradicción, configurándose un vicio en el procedimiento administrativo que vulnera su derecho de defensa y afecta las garantías del debido procedimiento.





2023 - 2026

Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el administrado, señor Honorato Braulio Huanca Tupa, presenta nuevamente escrito de oposición, aunque de manera extemporánea, indicando que el jefe de la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, sin evaluar el sustento de las partes ni contar con plano perimétrico, plano de ubicación, que determine técnicamente las colindancias, determinó la procedencia administrativa en abierta parcialización. Como respuesta, se emite el Informe N° 072-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 24 de marzo de 2025, solicitando opinión legal; generándose el Informe N° 054-2025-AJ-MPCT/DCP, de fecha 22 de abril de 2025, y la Carta N° 0015-2025-DCAT-MPCT-2025, de fecha 07 de mayo de 2025, mediante la cual se solicita al administrado la presentación del plano perimétrico y de ubicación de su predio. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2025, el administrado Honorato Braulio Huanca Tupa cumple con presentar dichos documentos; sin embargo, estos no han sido considerados en el Informe Técnico Legal N.° 276-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 16 de octubre de 2025.

Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el procedimiento administrativo de visación de plano solicitado por el administrado Américo Monteagudo Gamarra culminó con el visado del plano y la memoria descriptiva en fecha 22 de enero de 2025, acto que no fue impugnado por el administrado Honorato Braulio Huanca Tupa, conforme a lo previsto en los artículos 120 y 218 de la Ley N° 27444. No obstante, el procedimiento continuó hasta la emisión del Informe Técnico Legal N.° 276-2025-MCSCH-DCAT-MPCT, de fecha 16 de octubre de 2025, y del Informe N° 4640-2025-MPC-T/GM-GIDUR/WJÑCH, de fecha 14 de noviembre de 2025, lo cual resulta jurídicamente contradictorio con la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el procedimiento concluye con la emisión del acto administrativo, abriéndose posteriormente, de ser el caso, la etapa de revisión únicamente si este ha sido impugnado; situación que no ocurrió en el presente caso, sino a pesar de haberse emitido el acto administrativo se ha continuado con el trámite, configurándose una actuación contraria a ley que acarrea la nulidad de pleno derecho.

Que, en esa línea, el acto administrativo de visación de plano y memoria descriptiva resulta inválido por contravenir los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que se ha procedido a la visación sin respetar el debido procedimiento, lo cual invalida su eficacia; frente a estas patologías administrativas, la Ley prevé como mecanismo de corrección la nulidad, figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito administrativo, una herramienta lícita para sanear el procedimiento administrativo de cualquier irregularidad que pudiera viciar el acto administrativo, de modo que se logre un procedimiento conforme a derecho y con todas las garantías previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, sobre las causales de nulidad, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, respecto a la nulidad de oficio, el artículo 213° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)"

Que, en el presente caso, al haberse advertido un vicio trascendental en el procedimiento administrativo, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de visación de plano y memoria descriptiva, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la referida ley, debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio; para tal efecto, es necesario que se corra traslado al





2023 - 2026

administrado favorecido con el acto administrativo por el plazo de cinco (05) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Que, asimismo, de la revisión de los actuados se advierte la posible existencia de responsabilidad funcional de los servidores y/o funcionarios que intervinieron en la emisión del acto administrativo declarado nulo, por lo que corresponde disponer el deslinde de responsabilidades conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y las normas del régimen disciplinario aplicable.

Que, mediante Opinión Legal N° 475-2025-AJ-MPCT/DCP, de fecha 01 de diciembre de 2025, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, luego de efectuar el análisis jurídico correspondiente, opina que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo consistente en la visación de planos y memoria descriptiva del predio urbano de propiedad de Américo Monteagudo y Griselda Venero de Monteagudo, efectuada por la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial con fecha 22 de enero de 2025; recomendando, además, que previo a la emisión del acto administrativo, y de conformidad con lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 de la ley, se corra traslado al administrado Américo Monteagudo Gamarra, a fin de que ejerza su derecho de defensa, asimismo se disponga el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de la emisión del acto declarado nulo, debiendo remitirse copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD).

Que, por medio de la Carta N° 003-2026-GM/MPCT, de fecha 09 de enero de 2026, la Entidad dispuso poner en conocimiento del administrado Américo Donal Monteagudo Gamarra el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la visación de plano y memoria descriptiva, conforme a lo previsto en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa, bajo expreso apercibimiento de procederse a resolver conforme a ley con o sin pronunciamiento de su parte; sin embargo, conforme se advierte del Acta de Diligencia de Notificación Personal - No Encontrado en Domicilio, de fecha 19 de enero de 2026, no fue posible efectuar la notificación personal en el domicilio señalado, dejándose constancia de dicha circunstancia y procediéndose a colocar el aviso de notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del citado cuerpo normativo.

Que, asimismo, conforme se advierte del Acta de Constancia de Negativa de Recepción de Documento Administrativo, de fecha 26 de enero de 2026, se dejó constancia que el administrado Américo Donal Monteagudo Gamarra se apersonó a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, donde se le puso en conocimiento el contenido de la Carta N° 003-2026-GM/MPCT, de fecha 09 de enero de 2026, mediante la cual se comunica el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la visación de plano y memoria descriptiva; no obstante, el referido administrado se negó a suscribir el cargo de recepción y a recibir copia del citado documento, pese a haber tomado conocimiento de su contenido; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le tiene por bien notificado, garantizándose su derecho de defensa y el debido procedimiento. Asimismo, se advierte que, a la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del administrado, habiendo vencido en exceso el plazo otorgado para tal efecto.

Que, de la evaluación integral del expediente administrativo, se advierte la existencia de un vicio sustancial en el procedimiento que incide en la validez del acto administrativo de visación de plano y memoria descriptiva de fecha 22 de enero de 2025, al no haberse garantizado el otorgamiento del plazo legal para el ejercicio del derecho de contradicción del administrado, vulnerándose su derecho de defensa y las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en tal sentido, el acto administrativo materia de análisis se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al evidenciarse su contravención a las normas que regulan el procedimiento administrativo, así como la existencia de defectos en sus requisitos de validez, relacionados con la debida motivación y la observancia del debido procedimiento, conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo IV de su Título Preliminar.

Que, asimismo, corresponde precisar que el vicio advertido afecta elementos esenciales del acto administrativo, no siendo posible su conservación conforme a lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de visación de plano y memoria descriptiva de fecha 22 de enero de 2025, debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, a fin de que la autoridad competente emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa de las partes involucradas.

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, garantizándose el derecho de defensa del administrado, y no habiendo este presentado pronunciamiento dentro del plazo otorgado, corresponde a la Entidad emitir el presente acto resolutivo, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, a la evaluación integral del expediente administrativo, así como a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en el presente caso, se advierte que el acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

administrativo materia de análisis se encuentra dentro del plazo legal establecido, por lo que la Entidad se encuentra habilitada para ejercer dicha facultad.

Estando a los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo de visación de plano y memoria descriptiva de fecha 22 de enero de 2025, efectuado por la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial, respecto del predio de propiedad de Américo Monteagudo Gamarra y Griselda Venero de Monteagudo, por encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse emitido en un procedimiento administrativo viciado que vulneró el derecho de defensa del administrado y las garantías del debido procedimiento, así como por presentar defectos en sus requisitos de validez; vicio que se origina en la emisión de la Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, la cual carece de debida motivación y no garantizó el derecho de defensa del administrado, incidiendo directamente en la validez del acto administrativo final, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que se **RETROTRAIGA** el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Carta N° 001-2025-MPCT-DCAT-MCSCH, de fecha 21 de enero de 2025, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado respecto a la oposición formulada por el administrado, garantizando el pleno ejercicio de su derecho de defensa y el cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas remitir copia del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, a fin de que evalúe y se determine si corresponde iniciar acciones de destitución de responsabilidades administrativas contra los servidores civiles intervinientes en la tramitación y emisión del acto administrativo declarado nulo, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **EXHORTAR** a la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial a que, en lo sucesivo, refuerce sus mecanismos de verificación técnica de campo para la emisión de visaciones de planos y memorias descriptivas, a fin de garantizar la veracidad de la información y evitar vicios de nulidad en futuros actos administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. – **PRECISAR** que los documentos que constituyen antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad, respecto a su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados involucrados, para su conocimiento y fines de ley; cumplido ello, remitir el expediente a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto de la presente resolución; asimismo, por su intermedio, poner en conocimiento a la División de Catastro y Acondicionamiento Territorial. De igual manera, remitir copia a la Gerencia de Administración y Finanzas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **DISPONER** a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
 TAMBOBAMBA
 Arq. Ronald Vidal Mansilla
 GERENTE MUNICIPAL
 DNI: 41602760